

RESOLUCIÓN 16

(24 de junio de 2024)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Escritura Pública Nro. 1852 del 25 de noviembre de 1981, otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de diciembre de 1981 bajo el No. 10,961 del libro respectivo, fue constituida la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., y cuenta con matrícula mercantil 22957-6.
2. Que por Escritura Pública No. 2062 del 25 de Julio de 2013, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 21 de agosto de 2013, bajo el No. 96,115 del libro IX del Registro Mercantil, consta el cambio de naturaleza de la sociedad adoptado de Comercial a Civil.
3. Que el 3 de abril de 2024, fue presentada para registro ante esta entidad la Escritura Pública No. 600 del 2 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el acta No. 001 del 01 de abril de 2024 emanada de la Junta de Socios por Derecho Propio de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024, radicada bajo el número 9308286 mediante la cual se aprobó la disolución anticipada de la sociedad; el nombramiento del liquidador y la actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad en mención.
4. Que en fecha del 10 de abril de 2024 esta Cámara de Comercio requirió al solicitante para que subsanara el documento presentado para registro debido a la existencia de dos motivos que impedían en ese momento proceder con su inscripción. Dichos motivos se concretaron en aclarar lo relativo al lugar donde se llevó a cabo la reunión por derecho propio; y la aprobación a la decisión de actualización de datos de dirección, correo electrónico y teléfono del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad.
5. Que el 16 de abril de 2024 la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY SC “EN LIQUIDACIÓN” reingresó la documentación que conforma el trámite identificado con el radicado 9308286, adicionando un acta aclaratoria.
6. Que el 19 de abril de 2024 esta Cámara de Comercio procedió con el registro de la Escritura Pública No. 600 del 2 de abril de 2024 mediante la cual se protocolizó el acta No. 001 del 01 de abril de 2024 emanada de la Junta de Socios aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024, respecto de las decisiones de disolución

anticipada de la sociedad, nombramiento del liquidador y la actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad, quedando inscrita bajo los actos administrativos número 3550, 3551 y 3552 del Libro XIII del registro mercantil.

7. Que el 26 de abril de 2024, el doctor ALFONSO LENTINO RODELO en calidad de apoderado especial de los señores JAVIER ANAYA LORDUY, MAGOLA ANAYA LORDUY, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL, interpusieron mediante radicado interno 9339412 recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo de inscripción No. 3550, 3551 y 3552 del 19 de abril de 2024 del Libro XIII del Registro Mercantil, correspondiente al registro de la Escritura Pública No. 600 del 02 de abril de 2024, en la cual se protocoliza el Acta No. 001 del 1 de abril de 2024 emanada de la junta de socios por derecho propio, en la que se aprobó la disolución anticipada de la sociedad, nombramiento del liquidador y actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad; en este se destaca lo siguiente:

(...)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5.1 DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

Para la procedencia de la reunión por derecho propio encontramos que, si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y podrá sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio.

*Como requisito sine quanon o ineludible encontramos que se requiere para que pueda darse aplicación a la norma antes mencionada, y por ende a la reunión por derecho propio, que **NO EXISTA CONVOCATORIA**, y se entiende que no hay convocatoria (i) cuando ésta no se haya efectuado o (ii) cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla, lo cual pasamos a analizar así:*

- A. *En el caso de INVERSIONES ANAYA LORDUY S E C tenemos que el socio gestor Javier Anaya Lorduy en aras de cumplir con sus deberes y obligaciones, el día 27 de marzo de 2024 remitió a **TODOS** los socios convocatoria con inserto del orden del día, para llevar a cabo asamblea ordinaria el día 22 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 17 de los estatutos sociales.*

*El citado artículo estatutario dispone expresamente que “Una vez, anualmente, **no más tarde del mes de abril se reunirá ordinariamente la asamblea** o junta de socios, previa convocatoria con quince (15) días hábiles de anterioridad por lo menos, donde se indique la fecha, hora, y lugar de la reunión y también la circunstancia de esta (...)”, es decir, que se encuentra pactado en el contrato social que la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S EN C podrá reunirse para llevar a cabo la reunión*

ordinaria hasta el mes de abril, en otras palabras, hasta el día 30 del mencionado mes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior nos permite evidenciar que la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S EN C, **SI CONVOCÓ** a reunión ordinaria conforme lo indican los estatutos sociales, convocatoria dirigida a todos los socios mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2024: (...)

Sea esta la oportunidad para señalar que resulta **FALSA** la manifestación realizada por quienes actuaron como presidente y secretario en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024, esto es, los señores Dorian Anaya Lorduy y Boris Anaya Lorduy, al señalar que “(...) Sobre el particular manifestamos que dicha convocatoria no ha sido recibida por el socio comanditario Boris Anaya Lorduy”, este último fue notificado al correo electrónico registrado por éste en la sociedad, correo con el públicamente solicita ser notificado, tal como se acredita con las pruebas adjuntas y quien a razón de la debida notificación asistió a través de apoderado especial a ejercer el derecho de inspección el día 5 de abril de 2024, situación que a su vez evidencia mala fe en el actuar de éstos, soslayando lo dispuesto en el artículo 189 del código de comercio.

Adicional a lo anterior, encontramos la confesión sobre la existencia de la convocatoria a la reunión ordinaria del 22 de abril de 2024, realizada en el acta de la reunión del 1 de abril de 2024 suscrita por los señores Dorian Anaya Lorduy y Boris Anaya Lorduy. (...)

Lo anterior permite vislumbrar que la convocatoria del 27 de marzo de 2024 cumplió con la totalidad de los requisitos de Ley para tal efecto, tan es así, que el día 5 de abril de 2024, los socios Boris Anaya Lorduy y Dorian Anaya Lorduy, a través de apoderado, el abogado Vincenzo Sannino, se presentaron ante las oficinas administrativas de INVERSIONES ANAYA LORDUY S, en ejercicio del derecho de inspección provocado con ocasión a la junta de socios ordinaria del 22 de abril de 2024, convocada el día 27 de marzo de 2024, es decir, tenían pleno conocimiento de la reunión por haberse convocado debidamente. (...)

5.2. QUORUM, MAYORIAS ESPECIALES Y VOTOS OBLIGATORIOS.

Ahora, si bien es cierto en las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad mas una de tales acciones o cuotas sociales representadas, **a no ser que se trae de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial**, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría y bajo tales presupuestos.

Revisado con detenimiento los estatutos sociales de INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C encontramos en el literal C del artículo 21 que para reformar los estatutos de la sociedad se requiere “mayoría del setenta por ciento (70%) de las partes de interés en que se divide el capital social y **el voto de los socios gestores**”, ello en concordancia con el literal C del artículo 6 de dicho cuerpo estatutario que señala expresamente “(...) la sociedad se disolverá: (...) Por decisión de la junta deberá ser tomada con el **voto afirmativo de los socios gestores** y la mayoría de voto correspondientes a los

comanditarios teniendo que cada acción tendrá derecho a un voto". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas encontramos que la disolución de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. constituye una reforma estatutaria que deberá ser aprobada por el órgano social competente (Junta de socios), decisión de la cual se deberá dejar constancia por medio de acta según lo dispone el artículo 24 de la ley 1429 de 2010 lo que indica que si el máximo órgano de la sociedad decide voluntariamente disolver la compañía de manera anticipada, bien sea en reunión de segunda convocatoria o por derecho propio, **se está frente a una reforma estatutaria que, como tal, debe aprobarse con la mayoría prevista por la ley o en los estatutos (mayoría especial)**, que para la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C se requiere que confluayan de forma ineludible los siguientes presupuestos:

- a. La mayoría del setenta por ciento (70%) de las partes de interés en que se divide el capital social, y que en este asunto evidentemente no esta acreditado, pues en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024 las decisiones las tomaron con 13.3323 cuotas partes, que equivalen al 66% del capital social. (...)

En otras palabras, en lo referente al quórum para deliberar y la mayoría para decidir sobre la disolución de la sociedad, es necesario tener en cuenta, lo previsto en los antes citados artículos 6 y 21 de los estatutos de INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C.

Ciertamente, aunque se pensara o considerara que la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024 resultó ajustada a derecho, se destaca que las decisiones las tomaron con 13.3323 cuotas partes, que equivalen al 66% del capital social, cuando por estatutos se exige el 70% de de la cuotas partes, es decir, por fuera de la mayoría calificada y sin el voto favorables de los dos (2) socios gestores, por lo que a todas luces dichas decisiones deben rechazarse de plano por esta Cámara registral, por ser contraria a los estatutos sociales. (...)

VI. PETICIÓN

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

6.1 REVOQUE el acto administrativo del 19 de abril de 2024 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 001 del 1 de abril de 2024, de la junta de socios, aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024 inscrita la Cámara de Comercio con el No. 3551 del libro XIII, y con base en ello se acepta la disolución anticipada de INVERSIONES ANAYA LORDUY S EN C, se nombra liquidador y se cambian las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, por las razones anotadas.

6.2 RECHASESE de plano la solicitud de inscripción del el acta No. 001 del 1 de abril de 2024, de la junta de socios, aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024, por las razones anotadas.

6.3 SUSPENDASE los efectos del acto administrativo del 19 de abril de 2024 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 001 del 1 de abril de 2024, de

la junta de socios, aclarada mediante acta 16 de abril de 2024 inscrita la Cámara de Comercio con el No. 3551 del libro XIII.

6.4. *De ser denegado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, estor es la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la Superintendencia de Sociedades para que surta la alzada. (...)*

8. Que revisado el escrito por el cual se interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 3550, 3551 y 3552 del 19 de abril de 2024 del Libro XIII del Registro Mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
9. Que en fecha del 3 de mayo de 2024, se presentó mediante radicado número 9346385, escrito suscrito por el doctor VINCENZO SANNINO quien dijo actuar en calidad de apoderado del señor DORIAN ANAYA LORDUY socio gestor y comanditario de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C. y de los socios comanditarios BORIS ANAYA LORDUY, FABIO ENRIQUE ANAYA LORDUY y ALFONSO ENRIQUE ANAYA LORDUY de la sociedad en mención, mediante el cual recorrió el traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente:

(...)

El control de legalidad es formal, por ende, en el caso concreto de la reunión por derecho propio previsto por el art. 422 del Código de Comercio en concordancia con el inciso segundo del art. 429 ibidem debe verificarse si se cumplen los requisitos para la reunión por derecho propio, estos son:

- a) Que no haya convocatoria para asamblea o junta ordinaria o si la hubo no lo fue con apego a la ley o los estatutos;*
- b) Que se celebre el primer día hábil del mes de abril del respectivo año;*
- c) Que se celebre a las 10:00 AM;*
- d) Que se efectúe en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad;*
- e) Que haya la asistencia y participación de un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir;*

Sobre el primer requisito, no hay convocatoria efectuada con base en los estatutos tal como se manifestó en el Ata número 001 del 1° de abril hogaño, porque el socio gestor presuntamente convocante no cumplió con lo previsto en el art. 17 y literal “f” del art. 24 de los estatutos sociales, además el socio comanditario Boris Anaya Lorduy ha manifestado no haber recibido el correo por el cual se pretendió convocar para la Junta del veintidós (22) de abril de 2024. (...)

Por lo tanto, rechazamos la acusación infundada y temeraria según la cual el acta registrada es falta por la manifestación hecha por el Presidente y el Secretario conforme a la cual el socio comanditario Boris Anaya Lorduy no recibió la convocatoria, nótese que el recurrente no aporta ninguna prueba sobre cuál es el correo electrónico que habría indicado en su momento a la administración el socio comanditario Boris Anaya Lorduy, además en los estatutos no se establece expresamente que la convocatoria pueda efectuarse a través de correo electrónico. Sobre la presunta falsedad, debemos recordar que según el art. 83 de la Constitución Política, el art. 189 del Código de Comercio y el art. 42 de la Ley 1492 de 2010, las actas de las sociedades están cobijadas por la presunción de autenticidad y de buena fe que en el presente caso no han sido desvirtuadas por los recurrentes.

En tal sentido tenemos que la convocatoria no es válida por no haber sido hecha conforme a los estatutos sociales, por no haber sido enviada al verdadero correo electrónico del socio comanditario Boris Anaya Lorduy y por haberse efectuado por el medio que no está previsto en los estatutos sociales, por lo tanto no hay convocatoria que pueda impedir la inscripción y registro del acta y su aclaratoria de la reunión por derecho propio. (...)

El acta y su aclaratoria dan fe que la reunión por derecho propio se efectuó el primero de abril del 2024 a las 10:00 AM en la única oficina del domicilio social donde funciona la administración de la sociedad, por ende, se configuran los requisitos b, c y d antes descritos.

Por cuanto concierne el último requisito, según reiterada posición del ente cameral y de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta las especificidades de la reunión por derecho propio, es decir su imperatividad y su origen legal, para el quorum es suficiente un socio gestor y por lo menos un socio comanditario, en el presente caso asistieron y votaron todos mis poderdantes, por lo tanto el quorum aplicable en la reunión por derecho propio se cumplió con base en el art. 429 del Código de Comercio y no es aplicable el art. 24 de la Ley 1429 de 2010 porque no deroga ni tácita ni expresamente el Código de Comercio por cuanto concierne el régimen legal de la reunión por derecho propio. (...)

PETICIONES

Por las anteriores razones, solicitamos denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación para mantener la inscripción y registro del Acta número 001 del 1° de abril de 2024 y el Acta aclaratoria del 16 del mismo mes y año dentro del trámite registral número 3551 del Libro XIII.

Por ende, rogamos que se ordene levantar la suspensión del registro para que quede en firme y surta los efectos legales a que haya lugar. (...)

10. Que en fecha del 24 de mayo de 2024, se presentó escrito suscrito por el doctor ALFONSO LENTINO RODELO quien dijo actuar en calidad de apoderado especial de los señores JAVIER ANAYA LORDUY, MAGOLA ANAYA LORDUY, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL en calidad de socios de la sociedad en mención, mediante el cual recorrió el traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente:

I. ALCANCE A LOS HECHOS DE REPARO.

- 1.1. *El señor Javier Anaya Lorduy, socio gestor y administrador de INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, en aras de cumplir con sus deberes y obligaciones, el día 27 de marzo de 2024 remitió a TODOS los socios convocatoria con inserto del orden día, para llevar cabo asamblea ordinaria el día 22 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 17 de los estatutos sociales.*
- 1.2. *1.2. La convocatoria a la junta ordianaria de socios del 22 de abril de 2024, se remitió a todos los socios de INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, dirigida a través de los correos electrónicos registrados en la sociedad para tal efecto. (...)*
- 1.3. *Que los señores Dorian y Boris Anaya Lorduy el día 5 de abril de 2024, a través de apoderado especial, Vincenzo Sannino, ejercieron el derecho de inspección.*
- 1.4. *Llegada el día y la hora señalada, es decir, 22 de abril de 2024 a las 9:00 a.m, asistieron únicamente los siguientes socios: (...)*
- 1.5. *Que siendo las 9:20 a.m. se evidencia que no asistieron los demás socios, es decir, los señores Dorian Anaya Lorduy, Boris Anaya Lorduy, Alfonso Anaya Lorduy y Fabio Anaya Lorduy.*
- 1.6. *Que, por no encontrarse el quorum previsto en los estatutos sociales para deliberar y decidir, resultó procedente acogerse a las directrices del artículo 429 del código de comercio, y en tal sentido remitir comunicación de reunión por segunda convocatoria.*
- 1.7. *Que mediante correo electrónico del día 26 de abril de 2024 el socio gestor Javier Anaya Lorduy remitió segunda convocatoria para reunión ordianria, señalando como fecha el día 20 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m. (...)*
- 1.8. *Que el día 20 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m se llevó a cabo reunión ordinaria de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, en donde estuvieron presentes el 100% de los socios, tanto gestores, como comanditarios.*

II. CONCLUSIONES.

2.1. Lo anterior nos permite evidenciar que la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S EN C, **SI CONVOCÓ** a reunión ordinaria conforme lo indican los estatutos sociales, convocatoria dirigida a todos los socios mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2024.

2.2. Que resulta **FALSA** la manifestación realizada por quienes actuaron como presidente y secretario en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024, esto es, los señores Dorian Anaya Lorduy y Boris Anaya Lorduy, al señalar que "(...) Sobre el particular manifestamos que dicha convocatoria no ha sido recibida por el socio comanditario Boris Anaya Lorduy", éste último fue notificado al correo electrónico registrado por éste en la sociedad, correo con el públicamente solicita ser notificado, y quien a razón de la debida notificación asistió a través de apoderado especial a ejercer el derecho inspección el día 5 de abril de 2024, situación que a su vez evidencia mala fe en el actuar de éstos, soslayando lo dispuesto en el artículo 189 del código de comercio.

Adicional a lo anterior, encontramos la confesión sobre la existencia de la convocatoria a la reunión ordinaria del 22 de abril de 2024, realizada en el acta de la reunión del 1 de abril de 2024 suscrita por los señores Dorian Anaya Lorduy y Boris Anaya Lorduy.

2.3. Que la convocatoria del 27 de marzo de 2024 cumplió con la totalidad de los requisitos de Ley para tal efecto.

2.4. Que por no lograrse quorum para deliberar y tomar decisiones se convocó a reunión por segunda convocatoria, siendo comunicada a todos los socios, quienes asistieron en su totalidad y en tal sentido resulta claro que **SI EXISTIÓ CONVOCATORIA**, por lo que la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024 resulta ineficaz.

2.5. Que el socio Boris Anaya Lorduy fue debidamente convocado a la reunión ordinaria correspondiente al año 2024, es decir, recibió tanto la convocataria a la reunión del 22 de abril de 2024, como la referida a reunión por segunda convocatoria, es decir, a la reunión del 20 de mayo de 2024.

I. PETICIÓN.

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

1.1. REVOQUE el acto administrativo del 19 de abril de 2024 la Cámara de Comercio de Cartagena inscribe el acta No. 001 del 1 de abril de 2024, de la junta de socios, aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024 inscrita la Cámara de Comercio con el No. 3551 del libro XIII, y con base en ello se acepta la disolución anticipada de INVERSIONES ANAYA LORDUY S EN C, se nombra liquidador y se cambian las direcciones físicas y electronicas para notificaciones, por las razones anotadas.

1.2. RECHASESE de plano la solicitud de inscripción del el acta No. 001 del 1 de abril de 2024, de la junta de socios, aclarada mediante acta del 16 de abril de 2024, por las razones anotadas.

1.3. De ser denagado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, estor es la **Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos** de la Superintendencia de Sociedades para que se surta la alzada. (...)

11. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción mencionados en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y

*dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.
(...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio excepcionalmente deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su

competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. **Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:***

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión¹. (...)* (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que **sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.** La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.** En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas². (...)* (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o bien no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos para que se configuren las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios o esta no se haya realizado correctamente.

¹ Artículo 422 Código de Comercio

² Artículo 429 del Código de Comercio

2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir.

Así, han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual argumentó:

(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)³.

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal,

³ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades.

de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares⁴ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que (...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibidem, aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. **Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.** 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley⁵ (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 001 del 01 de abril de 2024, aclarada mediante Acta del 16 de abril de 2024 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y protocolizada mediante la Escritura Pública No. 600 del 2 de abril de 2024, de acuerdo con el acto inscrito y recurrido, se pudo evidenciar que:

⁴ Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁵ Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

- d. **Control de legalidad sobre el Acta No. 001 del 01 de abril de 2024, aclarada por Acta del 16 de abril de 2024 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y protocolizada aquella mediante la Escritura Pública No. 600 del 2 de abril de 2024.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el documento en referencia y su aclaratoria, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

1. **Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios o esta no se haya realizado correctamente:** En el párrafo número 2 del Acta presentada para registro y hoy objeto del presente análisis, se manifiesta expresamente que (...) *Se deja constancia del envío por parte del socio gestor Javier Anaya Lorduy de convocatoria del 27 de marzo de 2024 para Asamblea Ordinaria prevista para el 22 de abril de 2024 a las 09:00 am en el domicilio social de la sociedad. Sobre el particular manifestamos que dicha convocatoria no ha sido recibida por el socio comanditario Boris Anaya Lorduy, además no cumple con lo previsto en el art. 17 de los estatutos sociales en concordancia con el literal "f" del art. 24 ibidem. (...).* De conformidad con ello, se dejó expresa constancia en la referida acta, que la mencionada convocatoria a la reunión ordinaria de asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos sociales, aunado a que se manifestó expresamente que la convocatoria no fue recibida por uno de los socios comanditarios, configurándose así, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.
2. **Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del documento presentado para registro se desprende manifiestamente (...) *En la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., siendo las 10:00 am del día 1 de abril de 2024, en ejercicio de la reunión por derecho propio consagrada en el parágrafo segundo del artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con los estatutos sociales (...)* (Subrayado fuera del texto). De conformidad con ello, no existe duda de que la mencionada reunión se realizó en la fecha de que dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables para su celebración y la cual fue reiterada mediante el Acta aclaratoria de fecha 16 de abril de 2024.
3. **Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó, (...) *En la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., siendo las 10:00 am (...),* cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad para las reuniones por derecho propio.
4. **Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** en el documento presentado para registro que da

cuenta la reunión por derecho propio de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, y el cual fue aclarado posteriormente mediante Acta aclaratoria de fecha 16 de abril de 2024, en virtud de requerimiento realizado por parte de esta entidad, se deja constancia expresa que (...) La reunión por derecho propio se celebró en la única oficina del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad en la ciudad de Cartagena de Indias (...) (subrayado fuera del texto). De conformidad con ello, resulta claro que se cumplió con el requisito exigido por la norma imperativa en cuanto a la territorialidad o lugar en el cual debe llevarse a cabo este tipo de reuniones de carácter especial.

5. **Se puede proceder a deliberar y decidir con un número plural de socios (sin distinción de categorías especiales) que asistan a la sesión respectiva cualquiera sea la cantidad de acciones o cuotas que esté representada:** del documento presentado para registro se desprende que estuvieron presentes el socio gestor y comanditario DORIAN JOSÉ ANAYA LORDUY quién representa, según se expresa, 3.333 cuotas sociales, e igualmente estuvieron presentes los socios comanditarios BORIS ANAYA LORDUY (3.333 cuotas sociales), FABIO ENRIQUE ANAYA LORDUY (3.333 cuotas sociales), y ALFONSO ENRIQUE ANAYA LORDUY (3.333 cuotas sociales).

Han sido reiterados los pronunciamientos por parte de nuestro ente de control al manifestar que el tan citado artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 429 Ibidem, da vida a un tipo de reunión de características especiales y las cuales permiten determinar su aplicabilidad, consagrando con ello una convocatoria y además una forma de realización de origen legal.

Es así como, en insistentes conceptos la Superintendencia de Sociedades ha manifestado la imperatividad respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 422 ya mencionado, así lo ha expuesto, entre otros, mediante el Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que (...) En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares. 2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio

principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículos 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales⁶. (subrayado fuera del texto).

Igualmente, mediante Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012, el ente de control que se menciona señaló (...):

Y es que si la reunión por derecho propio obedece a una convocatoria legal que para todos los efectos se concreta cuando no se convoca en la oportunidad debida a la reunión ordinaria que por disposición de los estatutos o la ley, debía realizarse dentro de los tres primeros meses del año, caso en el cual la misma ha de efectuarse en la fecha, a la hora y en el lugar previamente señalados, obviamente su objeto no es otro que el de permitir que los asociados se constituyan en asamblea y puedan tratar el temario correspondiente a la reunión ordinaria que no fue citada por los administradores, lo cual supone a la vez que en dicha reunión van a ser considerados los estados financieros del ejercicio anterior y por consiguiente, que para ese fin, la misma ley ha posibilitado el ejercicio del derecho de inspección durante el término legalmente preestablecido.

Por consiguiente, siempre que se verifiquen los supuestos que en virtud del artículo 422 en cita, determinan la realización de la reunión por derecho propio, en concepto de este Despacho es claro que surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección que otorga la ley, en las condiciones y por el término al efecto consagrados, es decir durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil del mes de abril, lo que obviamente comporta para los administradores el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese lapso⁷. (subrayado fuera del texto).

Tenemos así, que cuando la asamblea no es convocada a una reunión ordinaria en la oportunidad consagrada en los estatutos sociales o conforme a lo establecido en la ley, tal órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 A.M. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, en virtud de la cual y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 429 Ibidem, podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de socios, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas y sin exigir categorías especiales de socios ni otras condiciones al respecto; dicha disposición tiene su razón de ser en busca de la garantía y protección de los socios en lo que respecta a su derecho de reunirse mínimamente una vez al año, esencialmente cuando quienes tienen

⁶ Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁷ Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012 Superintendencia de Sociedades

la obligación de realizar la respectiva convocatoria, no la realizan en los términos estatutarios o de ley.

Tenemos entonces que el artículo 422 citado, consagra una clase de reunión específica y con condiciones particulares que autoriza por mandato legal imperativo su celebración y la toma de decisiones bajo aspectos, condiciones y características que inclusive están por encima o priman sobre las disposiciones estatutarias por ser esta una norma de rango superior a las estipulaciones contractuales; así frente al requisito de la pluralidad de socios en efecto consta en el acta la presencia de dicha pluralidad, sin perjuicio de que además se encontraban presentes las dos categorías de socios de la compañía, lo que en todo caso nos lleva reiterar que esto último no es una exigencia de la norma, la cual solo se limita a exigir pluralidad de socios, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas y sin exigir categorías especiales de socios ni otras condiciones al respecto.

Así lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades entre otros, mediante el Oficio No. 220-018252 del 2010 al expresar (...) *De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año, consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.- Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva⁸ (...).*

Luego entonces tenemos ubicados los escenarios que se tienen como indispensables para que la mencionada reunión pueda llevarse a cabo, en cumplimiento de los parámetros legales.

Así las cosas, claramente las disposiciones normativas antes citadas, permitieron que con ocasión de este tipo de reuniones, no se estipulara en materia de quorum deliberativo y decisorio, cuantificación ni cualificación específica alguna en lo referente a la cantidad de personas sean estas que representen cierto número de acciones o cierto número de cuotas sociales para que se origine correcta y válidamente la reunión por derecho propio, pues basta con que a ella haya asistido una pluralidad de socios cualquiera que sea su participación dentro de la sociedad, para que se configure la tan especial y particular reunión.

Ciertamente, el régimen jurídico que le es aplicable a las sociedades comanditarias simple, como es el caso de la sociedad que hoy nos atañe, se encuentra contenido en el artículo 337 y siguientes del Código de Comercio y que, a falta de estipulación o bien en

⁸ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010, Superintendencia de Sociedades.

lo no previsto en dichas normas, le son aplicables las reglas que dirimen las sociedades colectivas y las del tipo de las de responsabilidad limitada según el caso. Este tipo societario de las en comandita se caracteriza principalmente por la existencia de dos clases o categorías de socios, los conocidos socios colectivos o gestores y los socios comanditarios, de ahí que los primeros tengan a su cargo la representación y administración legal de la sociedad, comprometiendo además su responsabilidad de manera ilimitada pero también solidaria frente a sus obligaciones que han sido adstringidas en cumplimiento de su objeto social inicialmente pactado; mientras que, la categoría de los socios comanditarios se circunscribe únicamente a la responsabilidad que estos adquieren frente a lo aportado a la sociedad, sin entrar a hacer parte de la administración de la misma.

Lo anterior, lo ha hecho saber la Superintendencia de Sociedades en sus diversos pronunciamientos⁹:

(...) Previamente a referirnos al tema de su consulta, es preciso tener claro que el régimen jurídico aplicable a ellas, son en primer lugar, las normas comunes que regulan las modalidades de las sociedades comanditarias –simple y por acciones-, contempladas en los artículos 323 a 336 del Código de Comercio; las especiales para las comanditarias simples, contenidas en el artículo 337 y siguientes de la misma obra y para las comanditarias por acciones, en el artículo 343 y siguientes. Pero por remisión expresa, en lo no previsto en las normas mencionadas, se aplicará a los socios colectivos o gestores las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo, mientras que a los comanditarios en la simple se aplicarán las reglas de las sociedades de responsabilidad limitada y a los comanditarios por acciones, las normas propias de las sociedades anónimas –arts. 341 y 352 de la Legislación Mercantil-.

Así las cosas, este tipo de sociedades se caracteriza por la existencia de dos categorías de asociados, los colectivos o gestores, quienes tienen a su cargo la administración y la representación legal de la sociedad y por ende comprometen su responsabilidad en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas en desarrollo del objeto social y los socios comanditarios, quienes solo responden por el monto de sus aportes, si se tiene en cuenta que están excluidos de la administración –art. 323, 325 y 326 del Código de Comercio-. Tenemos entonces que este tipo societario no puede formarse ni subsistir sin la concurrencia de las dos clases de socios indicados. (...)

Sin perjuicio de la naturaleza de este tipo societario, cabe reiterar que para efectos de la configuración del quorum deliberatorio y decisorio, en el marco de una reunión por derecho propio, por mandato legal imperativo se permite la materialización de ambos bajo los parámetros que autoriza la aplicación particular y especial de lo dispuesto en el referido artículo 429 del Código de Comercio.

⁹ Oficio No. 220-103447, Superintendencia de Sociedades.

En este sentido y en atención al caso concreto, conforme al contenido del acta, se encontraron presentes o representados en la reunión por derecho propio que hoy se debate mediante el presente recurso administrativo, el socio gestor DORIAN JOSÉ ANAYA LORDUY, y los socios comanditarios BORIS ANAYA LORDUY, FABIO ENRIQUE ANAYA LORDUY y ALFONSO ENRIQUE ANAYA LORDUY, con cuya presencia, según el contenido del acta, se constata que existió la pluralidad de socios requerida o exigida por la norma legal para llevarse a cabo una reunión por derecho propio de conformidad con las exigencias que el artículo 422 en concordancia con el artículo 429 del Código de Comercio que disponen para su realización, y que, a la luz del control de legalidad sobre el cual debe ceñirse la Cámara de Comercio, encontró cumplida dicha prerrogativa que la norma ha dispuesto para la configuración de esta clase de reuniones, entre otras, porque la norma que se menciona y que en manera alguna admite interpretación o aplicación distinta aun existiendo discrepancias entre esta y los pactos estatutarios que se hayan dispuesto, reguló en materia de quórum deliberativo si se le quiere llamar así, una condición especial que no discrimina ni hace diferencia de su aplicación frente a los distintos tipos societarios que actualmente existen, y que por el contrario, dichas reglas o normas antes referidas que disponen requisitos especiales, exige su imperativa aplicación para que en debida forma, pueda darse vida a la denominada reunión por derecho propio; es por ello que resulta necesario indicar, que todos aquellos acuerdos estatutarios que exijan una condición particular o especial distinta a la requerida en las normas legales imperativas antes invocadas para la configuración del quorum deliberativo en este tipo de reuniones especiales como es la reunión por derecho propio, supone un condicionamiento que se aparta o dista de lo autorizado por los artículos ya referidos 422 y 429 del Código de Comercio aplicable a esta clase de reuniones; por lo que no le atañe dentro del control de legalidad que debe ejercer la Cámara de Comercio.

En este sentido, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.1.9 ha señalado el control de legalidad que deben ejercer las Cámaras de Comercio (tal y como se expresó líneas arriba) sobre aquellas decisiones o actos de índole ineficaz o inexistente, cuyos aspectos deben ser verificados en los términos que determine la ley, tal y como lo señala la mencionada Circular al expresar que (...) *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos: 1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia (...).*

Finalmente, continuando con el control de legalidad efectuado sobre el documento que se comenta y su aclaratoria, en cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada con la mayoría ajustada o acorde a lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Comercio, y se deja expresa constancia que el acta es copia del original que reposa en los libros y la cual

se encuentra suscrita por presidente y secretario designados al inicio del acta, luego entonces se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio. Aunado a ello se anexó carta de aceptación del cargo por parte del designado en calidad de liquidador.

Así pues, con los argumentos expuestos, y luego de realizado nuevamente el control legal correspondiente sobre el Acta No. 001 del 01 de abril de 2024, aclarada mediante Acta del 16 de abril de 2024 consistente en la reunión por derecho propio de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C y protocolizada aquella mediante la Escritura Pública No. 600 del 2 de abril de 2024, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio realizar la inscripción que generó el acto administrativo recurrido, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 3550, 3551 y 3552 del 19 de abril de 2024 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la disolución anticipada de la sociedad, el nombramiento del liquidador y la actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad en mención. Por el contrario, se evidenció que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos formales exigidos para la configuración de la reunión por derecho propio establecida en el artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 429 ibidem.

Argumentos del recurrente.

Que en relación con los **argumentos de los recurrentes**, respecto de que (...) *Sea esta la oportunidad para señalar que resulta **FALSA** la manifestación realizada por quienes actuaron como presidente y secretario en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2024, esto es, los señores Dorian Anaya Lorduy y Boris Anaya Lorduy, al señalar que “(...) Sobre el particular manifestamos que dicha convocatoria no ha sido recibida por el socio comanditario Boris Anaya Lorduy”, éste último fue notificado al correo electrónico registrado por éste en la sociedad, correo con el públicamente solicita ser notificado (...)* se reitera lo expuesto en el literal **a.** de la presente resolución en cuanto a que en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

Es así como, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son las instrucciones que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Que frente al argumento expuesto referente a (...) *si bien es cierto en las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, **a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría y bajo tales presupuestos.*** (...), en relación con tales argumentos respecto de la inobservancia de las mayorías estatutarias en la toma de decisión para reformar los estatutos sociales, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio el cual preceptúa que (...) *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.* (...); de lo anterior se colige que, en tratándose del tipo de sociedades de personas como es el caso que hoy nos ocupa, cuando las decisiones sean tomadas sin la mayoría decisoria estipulada en los estatutos sociales o bien, se toman excediendo los límites dispuestos en el estatuto social, la Ley establece que dicha sanción legal que opera es la de nulidad, institución que no es competencia de dirimir ante las Cámaras de Comercio sino en sede judicial.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 303-010167 del 22 de agosto de 2023¹⁰ señaló: (...)

*En razón a lo expuesto anteriormente, se puede colegir que, en el caso de las sociedades de personas, cuando las decisiones son tomadas sin el número de votos previstos en la ley o los estatutos y/o, se adoptan excediendo los límites del contrato social, el Código de Comercio ha determinado que la sanción legal que le corresponde a dicha desatención **es la de nulidad** y no la de inexistencia como lo afirma el recurrente **BORIS ANAYA**, puesto que la inexistencia opera cuando no se acate lo consagrado en el artículo 898 del Código de Comercio.*

Por lo tanto, cuando se refiere a la nulidad, es preciso indicar que las nulidades de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resultas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo dispone el artículo 1742 y 1743 del Código Civil (...)

De manera que, si el recurrente considera que la decisión objeto de registro excedió los límites de las disposiciones estatutarias porque no se respetaron las mayorías allí establecidas, y por ende estaría viciada de nulidad, podrá acudir a la justicia ordinaria con el fin de que se haga un pronunciamiento frente a dicha controversia, decisión a la cual deberá estarse la cámara de comercio (...).

¹⁰ Resolución 303-010167 del 22 de agosto de 2023. Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, frente al argumento de los recurrentes en el cual se expresa (...) los estatutos primigenios de la sociedad de INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C, se reformaron mediante escritura pública 1644 del 28 de mayo de 2014 señalando que el señor Javier Alfonso Anaya Lorduy y Dorian Jose Anaya Lorduy en su condición de socios gestores actuaran conjuntamente, lo cual ratifica lo señalado en las disposiciones estatutarias antes mencionadas, y en este caso el señor Javier Alfonso Anaya Lorduy no participó en la reunión del 1 de abril de 2024, por lo que no existe voto por parte de éste, y que para el caso de las sociedades comanditas la decisión de los gestores resulta necesario, forzoso y obligatorio para la validez de los actos propios (...), es preciso aclarar que la posición de la Superintendencia de Sociedades ha sido la de admitir que las sociedades en comandita simple lleven a cabo reuniones por derecho propio siempre que exista en ella pluralidad de socios y por lo menos se encuentre presente un socio gestor y un comanditario a partir de lo cual se podrá dar inicio a la deliberación correspondiente y tomar las decisiones pertinentes.

De acuerdo con ello, la Jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades¹ ha manifestado:

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que de tiempo atrás la posición de esta Superintendencia ha sido la de aceptar que las sociedades en comandita simple celebren reuniones por derecho propio, siempre y cuando concurra una pluralidad de socios y al menos haya presencia de un gestor y un comanditario, con lo cual se podrá iniciar la deliberación respectiva y se podrán adoptar las decisiones a que haya lugar, respetando siempre las mayorías especiales previstas en la ley o los estatutos.

Teniendo en cuenta que los recurrentes hicieron especial énfasis en la obligación prevista en el artículo 1 de los estatutos, a continuación, se cita el artículo en mención, el cual señala:

“CAPÍTULO 1 SOCIOS GESTORES. ARTÍCULO 1- ALFONSO ANAYA PITALUA Y AURORA LORDUY DE ANAYA serán los socios gestores hasta su fallecimiento y como tales se obligan a administrar la sociedad por sí mismos o por medio de uno o más delegados nombrados bajo su exclusiva responsabilidad. En las faltas absolutas, temporales o accidentales de los socios gestores o al fallecimiento de ambos, tendrán dicho carácter JAVIER ALFONSO Y DORIAN JOSÉ ANAYA LORDUY, quienes obrarán siempre conjuntamente”. (Subrayo fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que si bien los estatutos prevén una actuación conjunta por parte de los socios gestores, no es menos cierto que la reunión por derecho propio es una reunión de carácter excepcional, mediante la cual el legislador dotó a los socios de un mecanismo que les garantiza la concurrencia a un espacio en el cual a título propio puedan acudir para conocer la situación de la sociedad respectiva, así como deliberar y decidir sobre aspectos de relevancia para la sociedad, permitiendo además que este tipo de reuniones se celebren una vez verificada la concurrencia de un número plural de socios sin importar la participación que estos representen. Así las cosas, con base en el oficio n.º 220-209437 de 2022, ya citado, esta Superintendencia ha puesto de presente

que para la deliberación en un reunión por derecho propio de una sociedad en comandita simple, basta con la presencia de un número plural de socios, con la concurrencia mínima de un gestor y de un comanditario por lo que atendiendo la función reglada de las cámaras de comercio, éstas solo podrán verificar el cumplimiento del mencionado requisito sin que se les permita calificar la calidad de los socios, pues eso escapa al ámbito de sus competencias. (...)

Argumentos que descorre el traslado del recurso.

En lo concerniente a los argumentos del traslado de la admisión del recurso impetrado bajo el radicado 9346385, estos se estructuran bajo el supuesto de la legalidad del acto administrativo de inscripción que se recurre, afirmando que el ámbito de competencia del ente cameral es reglado y no discrecional y que en el caso concreto de la reunión por derecho propio prevista por el artículo 422 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 429 el control de legalidad que ejerce la entidad registral es formal y por ende debe verificar el cumplimiento de los requisitos para la reunión por derecho propio

De conformidad con ello, le informamos y reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras de Comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Por último, frente a los argumentos expuesto mediante el escrito de fecha 24 de mayo de 2024 por parte del señor ALFONSO LENTINO RODELO en calidad de apoderado especial de los socios JAVIER ANAYA LORDUY, MAGOLA ANAYA LORDUY, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL, esta Cámara de Comercio reitera lo manifestado en el acápite de *argumentos del recurrente* expuesto en la presente Resolución, motivo por el cual no accederá a la petición de revocar el referido acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción

número 3550, 3551 y 3552 del 19 de abril de 2024 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la aprobación de la disolución anticipada de la sociedad; el nombramiento del liquidador y la actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad en mención, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del documento por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 3550, 3551 y 3552 del 19 de abril de 2024 del Libro XIII del registro mercantil, correspondiente a la aprobación de la disolución anticipada de la sociedad, el nombramiento del liquidador y la actualización de datos de dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal y de notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por los señores JAVIER ANAYA LORDUY, MAGOLA ANAYA LORDUY, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes los señores JAVIER ANAYA LORDUY, MAGOLA ANAYA LORDUY, JAVIER JULIAN ANAYA VILLAMIL, YASIR ANAYA VILLAMIL y YIRA ANAYA VILLAMIL a través de su apoderado; a la sociedad INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C., a través de sus representantes legales y socios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte un (21) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2.024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

ⁱ Resolución 303-010167 del 22 de agosto de 2023. Superintendencia Sociedades.

